



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0471 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, con el Expediente Reg. Nº 45524 – 2015 del 09.JUN 2015 derivado del levantamiento del ACTA DE CONTROL N° 000366 del 08JUN2015 levantada en LA JURISDICCIÓN DE PEAJE DE UCHUMAYO, en contra del Conductor de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje V6T – 952 Sr. VIDAL ALFREDO QUISPE CHOQUECOTA, con DNI N° 45284135, de propiedad de la EMPRESA LACES TOURS SRL, precisándose la incursión en la Infracción I.3.b). Que, el citado conductor ha presentado la Solicitud de DESCARGO, en contra el texto del Acta Levantada, la que posee consignado, en su parte pertinente: "...2. (...) Al respecto debo decir que en ninguna forma el inspector puede indicar que el manifiesto de usuario y la hoja de ruta no han sido llenados, pues lo cierto es que si estaban llenos pero por descuido al momento de salir de la oficina olvidamos dichos documentos y no las portábamos durante la intervención, es decir que hay una contradicción pues la infracción indica NO CUMPLIR CON LLENAR EL MANIFIESTO ¿Como pudo el inspector constatar que el manifiesto y la hoja de ruta no estaban correctamente llenos? Sino la portábamos. Por lo tanto el código impuesto por el inspector es incorrecto por lo que al amparo de la misma Directiva N°011-2009-MTC/15 el acta sería insuficiente." (SIC) (expediente conformado en once (11) folios).

Que, por lo consignado en el Acta de Control, la infracción se halla consignada o sujeta a las sanciones específicas en el Cuadro de Inobservancias prevista en el D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT), plasmadas en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el RNAT; lo que se expone en el siguiente expositivo:

| CODIGO | INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA | MEDIDAS PREVENTIVAS: |
|--------|---|-------------------|--|
| I.3.b | INFRACCIONES AL TRANSPORTISTA: b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de pasajeros, (...). Muy Grave. | Multa de 0.5 UIT. | En forma sucesiva: Interrupción del viaje, Retención del vehículo. Internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos (...) b) no procederá la medida preventiva. |

CONSIDERANDO:

Que, el Despacho expone que deberá considerarse la excesiva carga procedural de Actas de Control y procedimientos en trámite, por lo que se resuelve el presente en forma secuencial, acorde a la fecha de su registro e ingreso, caso por caso.

Que, por lo previsto en el Art. 10º del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector GRTC plasmó en el Acta de Control en presencia del efectivo del Orden.

Que, valorando los hechos y para resolver lo consignado en el acta: con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, se precisan referencias y constitutivos en el Acta de Control N° 000366 levantada a las 12,20am del 08.JUN.2015 y, con la precisiones del Documento que contiene el Descargo de la administrada, se debe considerar como precedente espontáneo referente a sus fundamentos a ser considerados como Precedente Administrativo, previsto en el Numeral 2. Del Art. VI del TÍT. Preliminar, concordante a su vez, con los Principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.1), de Razonabilidad (1.4), de informalismo (1.6) del artículo y TÍT. Prelim., y, máxime con lo determinado en los Principios precisados en el Art. 230º de la citada ley, que confiere a la Administración las facultades sancionatorias derivadas del contexto del Acta de Control formulada por el acto de intervención a la Unidad vehicular de la citada Empresa.

Que, con la precisión del Acta de Control y con el texto del documento que contienen el Descargo se conforma el expediente administrativo (de once fojas) el que deberá compulsarse y estimarse acorde a lo que prevé el Numeral 121.1º y 121.2º del Art. 121 del RNAT; más que, con ésta determinación, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0471 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.63.1 Servicio de Transporte Especial Turístico de los Intervenidos.

Que, existiendo documentos de sustento en el Descargo sobre la omisión del Conductor al no portar la documentación de la Unidad Vehicular que conducía para avalar las Condiciones de Acceso y Permanencia en el Servicio de Transporte al momento de la Intervención, sí constituiría la Infracción del antes citado desde que, en el Manifiesto de Pasajeros no se precisa la fecha en que se desarrolla el servicio, tampoco en origen y destino del servicio, menos la hora de salida, con lo que es dubitativo el hecho de que tales documentos sí estaban conformados al inicio del servicio y "...al momento de salir de la oficina olvidamos dichos documentos..."; empero, por el valor de lo consignado en el Acta de Control y tal Descargo, DEBE ADECUARSE la determinación de sanción a los extremos espontáneos del citado Descargo, pues determina que el conductor no solo demostró no portar formalmente tales documentos para desarrollar su Servicio; y, en el mejor de los casos, en tal momento debió plasmar el olvido del Manifiesto de Pasajeros y la Hoja de Ruta y exponerlo con sujeción a lo que prevé el 2º párrafo del Numeral 94.6 del Art. 94º del RNAT que como Conductor conoce y es de su Derecho, o que el mismo tiene el Derecho de Manifestarlo o consignarlo de su puño y letra y por su espontánea defensa o reclamación en contra de la intervención y consignándola en el Acta, en el espacio destinado a ello: "Manifestación del Administrado".

Que, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y lo plasmado en el respectivo Descargo, considerándose la precisión del Art. 230º de la Ley N° 27444 que, desarrollando entre otros, el Principio de Tipicidad descrito en el Numeral 4. determina sustancialmente considerar el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recalda en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Que, finalmente, deberá DISPONERSE LA ADECUACIÓN DE LA SANCIÓN acorde a lo que prevé el Numeral 41.1.2.1 del Art. 41º del RNAT y, motivado por el incumplimiento del Conductor en la observancia de la Norma Reglamentaria, en la forma que prevé en el Artículo 95º, concordante con el Numeral 96.1 y sus consecuencias establecidas en el Numeral 97.1 y siguientes pertinentes y al amparo de lo que establece el Artículo 100º, desde que son violatorios de las CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA por cuanto demonstró incurrir en las infracciones: "I.1.a) y b): No portar durante la prestación del Servicio de transporte: (...) a) el manifiesto de usuarios (...); b) La Hoja de Ruta. (...); TIPIFICADA como: Infracción GRAVE; CONSECUENCIA: Multa de 0.1 UIT; MEDIDA PREVENTIVA SUCESIVA: Interrupción de viaje; Retención del vehículo; Internamiento del vehículo. Concordante con la infracción del Numeral 31.4 que obliga al conductor a "...portar la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza.", concordante a su vez a lo que prevé el Literal I.3.c): "Prestar el servicio de transporte especial en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento." TIPIFICADA como: MUY GRAVE; CONSECUENCIA: Multa de 0.5 UIT; MEDIDA PREVENTIVA SUCESIVA: Interrupción de viaje; Retención del vehículo; Internamiento del vehículo; (...)". (SIC), debiendo aplicarse la sanción de mayor gravedad, como lo prevé el Numeral 101.1 del artículo 101º.

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que la finalidad del presente procedimiento y sanciones son las de cautelar el interés público, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir la Sanción que tengan por objeto resguardar las los Principios de Legalidad (1.1), del Debito Procedimiento (1.2) y de Informalismo (1.6) del Numeral 1. Del Art. IV del Tít. Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo Sancionador", concordante a las disposiciones de la Directiva primero referida respecto a las Funciones Fiscalizadoras de los Inspectores, en consecuencia aplicando las demás coercitivas de Ley para el efecto en contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES "LACES TOURS" S. R. L.**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO los extremos del descargo y sus medios probatorios efectuado por el conductor de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° V6T - 952, con respecto a lo consignado en el Acta de Control N° 000366 del 08.JUN.2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución,

ARTÍCULO SEGUNDO: En ejecución de la presente, SE DISPONE REQUERIR AL CONDUCTOR VIDAL ALFREDO QUISPE CHOQUE domiciliada en el lote N° 8 de la manzana "V", del Pueblo Tradicional "Coripata", del Distrito de Sabandia, Provincia y Departamento de Arequipa y, en responsabilidad solidaria con el TITULAR DE LA EMPRESA "LACES TOURS" S. R. L. identificada con RUC N° 20558693755, domiciliada en la casa N° 103 de la calle José Gálvez, Distrito de Alto Selva Alegre, Provincia y Departamento de Arequipa, AL PAGO DEL CERO PUNTO CINCO (0.5 UIT) DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA por la



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0471 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Infracción incurrida del Transportista en el vehículo referido, en la forma de Reglamento y bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: Que, la presente deberá notificarse a las partes involucradas conforme a Ley.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los **01 SEP 2015**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE